



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Los días 19 y 20 de noviembre de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Durante la supervisión, los visitantes adjuntos constataron que en el referido Centro existe sobrepoblación; no se difunde el Reglamento Interno; se carece de mantenimiento en las diversas reas; no hay una clasificación de la población interna; la higiene de los alimentos es deficiente; se solicita la práctica del examen del VIH como requisito para realizar la visita íntima, y se detectó la existencia de narcóticos. Lo anterior dio origen al expediente 99/24/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, consistentes en la transgresión de lo estipulado por los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 8, inciso a; 10; 11; 12; 19; 20.1; 35, y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 6, párrafo tercero, y 13, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 6.3.3 y 6.3.5, de la Norma Oficial Mexicana; 6, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 4, 6, 7, 13 y 141, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los derechos individuales de los reclusos del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, específicamente los relacionados con la seguridad jurídica, así como el derecho a una estancia y vida dignas. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 29 de abril de 1999, la Recomendación 29/99, dirigida al Gobernador del estado de Guanajuato, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el Centro de Readaptación Social de Celaya los internos procesados y sentenciados sean ubicados en áreas separadas, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que instruya a quien corresponda a fin de que se destine un área específica para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional; que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna. Que dé indicaciones a quien corresponda para que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión sean ubicados, por un periodo no mayor a 15 días, en un área exclusiva, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión; que se les dé a conocer la normativa que rija al Centro, y que se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deben tener la misma atención y servicios que la población general interna. Que dé instrucciones a quien corresponda a fin de que se efectúe la debida separación entre los internos que requieren de protección y aquellos que necesitan

de cuidados especiales, ubicándolos en áreas que reúnan las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado. Que ordene que se difunda el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato entre los internos, a efecto de que conozcan las normas de operación y procedimiento, así como sus derechos y obligaciones; de igual manera, que este ordenamiento se difunda entre los familiares de los internos y los empleados. Que instruya a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social de Celaya se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación. Que dé instrucciones a fin de que se acondicionen con regadera los dormitorios del área femenil; asimismo, que en las áreas conocidas como Centro de Observación y Clasificación y “Alta seguridad” se instalen sanitarios que cuenten con taza, lavabo, regadera y agua corriente, ya sean individuales o colectivos; además, que se implante un programa permanente de mantenimiento y limpieza de las instalaciones. Que ordene a quien corresponda que se garanticen las condiciones de higiene de los alimentos, y que mediante supervisiones permanentes a cargo de los servicios de salud se vigile la calidad de éstos. Además, que se repare el equipo de refrigeración para la adecuada conservación de los víveres. Que se sirva ordenar a quien corresponda para que se prohíba la solicitud del examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana, como requisito para que se autorice la visita íntima. Que tenga a bien instruir a quien corresponda a efecto de que, conforme a Derecho, se investigue y, de ser necesario, se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de estupefacientes al Centro, y que, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

Recomendación 029/1999

México, D.F., 28 de abril de 1999

Caso del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato

Lic. Vicente Fox Quezada,

Gobernador del estado de Guanajuato, Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/24/3, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos se presentó, los días 19 y 20 de noviembre de 1998, en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando lo siguiente:

i) Capacidad y población

El señor Germán García Cabrera, entonces Director del Centro de Readaptación Social, señaló que el mismo tiene una capacidad para alojar a 230 internos. El día de la visita había 311 __287 varones y 24 mujeres, lo que representa una sobrepoblación del 35%.

La clasificación jurídica de la población interna era la siguiente:

	FUERO COMUN		FUERO FEDERAL	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	94	2	64	1
Sentenciados	64	6	65	15
Subtotal	158	8	129	16
Total: 311				

ii) Normativa

El licenciado Arturo Castañeda Trovar, Subdirector Jurídico del establecimiento, precisó que la institución se rige por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, y que éste se da a conocer a la comunidad penitenciaria de manera verbal; señaló que anteriormente se difundía por medio de folletos, teniendo acceso actualmente únicamente por medio de la biblioteca. Al respecto, los internos mencionaron desconocer el régimen al que están sujetos.

iii) Instalaciones

El establecimiento cuenta con dos dormitorios para la población varonil; área femenil; Centro de Observación y Clasificación; área de aislamiento temporal, conocida como "Alta seguridad"; tienda; cocina y comedor; cuatro talleres; aula escolar; cubículos para las áreas médica, de trabajo social y jurídica; patio; cancha deportiva; áreas de visitas familiar e íntima, y capilla.

iv) Ubicación de la población

El Subdirector Jurídico del Centro también informó que la asignación de dormitorios la realiza el Director del mismo y el coordinador de Seguridad y Custodia de la institución, procurando que los internos del fuero federal sean ubicados en la sección A y los del fuero común en la sección B, aunque en algunas ocasiones se les reubica de un dormitorio a otro para proteger su integridad física. También señaló que no existen dormitorios específicos para la población que requiera de cuidados especiales, como son las personas

que presentan edad avanzada, discapacidad, enfermedades mentales en fase terminal, con enfermedades infectocontagiosas, o bien, que temen por su integridad física.

Agregó que los enfermos mentales son ubicados en el Centro de Observación y Clasificación, o bien, en el dormitorio de “Alta seguridad”; sin embargo, durante el recorrido por las instalaciones el personal de esta Comisión Nacional se percató que el único enfermo mental se encuentra entre la población.

Los reclusos entrevistados manifestaron que en las secciones A y B permanecen internos tanto del fuero común como del fuero federal, así como aquellas personas que están siendo procesadas y a las que ya se les dictó sentencia privativa de libertad.

__Dormitorios de varones

El establecimiento cuenta con dos dormitorios para varones, denominados secciones A y B. La sección A cuenta con 17 celdas y la sección B con 51, cada una de las cuales está provista de tres literas de concreto y baño dotado de taza sanitaria y lavabo. Asimismo, cada sección cuenta con un área de regaderas.

Se observó que en cada celda trinaría habitan tres o cuatro internos, por lo que en muchos casos uno de ellos duerme en el piso. De igual forma, los sanitarios y las áreas de regaderas no tienen suministro de agua continuo, toda vez que, según informaron los propios internos, las autoridades del Centro lo suspenden cuatro veces al día y durante toda la noche, por lo que tienen que acarrear el agua con cubetas desde la pileta que se ubica en el patio central.

__Centro de Observación y Clasificación

Se ubica en un edificio separado de los dormitorios generales y cuenta con cinco estancias, cada una de las cuales está provista de cama grande, en la que, según manifestaron los reclusos, duermen dos de ellos. En la estancia número uno se ubica el único baño que sirve de uso general, el cual está equipado únicamente con taza sanitaria, sin agua corriente; al respecto, los reclusos mencionaron que obtienen el agua de una llave que se ubica en el exterior del dormitorio, a una distancia aproximada de 10 metros.

Durante el recorrido por esta área se notó que la ventilación y la iluminación natural de las celdas son deficientes, debido a que las reciben únicamente a través de la puerta de acceso y que las paredes tanto del interior como del exterior de las mismas se encuentra en inadecuadas condiciones de conservación, ya que la pintura está deteriorada.

El Subdirector Jurídico de la institución manifestó que en el Centro de Observación y Clasificación se aloja a los indiciados, los internos de recién ingreso, personas que temen por su seguridad y aquellos que se desempeñaron en alguna corporación policíaca; incluso señaló que en esta sección se encuentra un ex custodio procesado por delitos contra la salud, por tratar de introducir narcóticos al establecimiento, lo que fue ratificado por el propio ex servidor público.

La población de esta área indicó que la falta de sanitarios al interior de sus estancias origina que, principalmente en las noches, tengan que realizar sus necesidades fisiológicas en botes de agua, permaneciendo en esos recipientes hasta el día siguiente.

__Área de aislamiento temporal

Esta sección, que es conocida con el nombre de “Alta seguridad”, se ubica en la parte superior del área de gobierno, completamente separada de las otras secciones del establecimiento, y cuenta con cuatro estancias, cada una dotada de cuatro literas de concreto, sin colchón y ropa de cama, a excepción de la que en ese momento estaba ocupada. En esta área existe un baño equipado únicamente con taza sanitaria, sin lavabo ni regadera.

Los visitantes adjuntos que realizaron la supervisión se percataron que esta área carece de luz eléctrica, ventilación y luz natural, así como de mantenimiento, toda vez que en las estancias las paredes se aprecian con pintura en mal estado y además se percibe un olor fétido en toda el área, sobre todo en el sanitario.

__Área femenil

Está completamente separada de la sección varonil, cuenta con ocho celdas dotadas cada una de tres camas de cemento, baño y lavabo. Se observó que las instalaciones no cuentan con regaderas, en virtud de lo cual las internas se bañan “a jicarazos”, según informaron ellas mismas.

v) Alimentación

La alimentación que se sirve en el establecimiento se prepara en la cocina, la cual está dotada de cuatro estufas industriales, dos parrillas, área de lavabos, mesa, utensilios diversos y refrigerador, el cual estaba descompuesto. Se observó que los utensilios para la elaboración de alimentos y las instalaciones en general tienen falta de higiene.

El señor Germán García Cabrera, entonces Director del Centro, informó que el servicio de preparación de alimentos está concesionado a una empresa particular, y que en estas actividades participa la población interna, específicamente cuatro mujeres y dos hombres, mismos que están sujetos a revisiones higiénicas a fin de tener un control sanitario; también señaló que existe supervisión de las comidas.

Sin embargo, los reclusos entrevistados exteriorizaron que aproximadamente 15 días antes de la visita de supervisión un grupo de internos se inconformó por la deficiente higiene de los alimentos, intentando amotinarse en los dormitorios, en virtud de que en la comida que se les proporcionó encontraron gusanos; además, que en diversas ocasiones han encontrado cabellos o insectos. Al respecto, el entonces Director de la institución señaló que no se comprobó la descomposición de los alimentos, ya que nunca los tuvo a la vista, y refirió que “hasta en los mejores lugares se encuentra uno en la comida algún cabello o algún animal”. Agregó que en esa fecha los elementos de seguridad y custodia utilizaron gases lacrimógenos para persuadir a los inconformes.

vi) Visita íntima

Una trabajadora social informó que la visita íntima se lleva a cabo diariamente en un horario de las 19:00 a las 08:00 horas del día siguiente, y se programa una vez por semana a cada interno solicitante, para lo cual existen cuatro habitaciones.

La misma trabajadora social refirió que, por medio de un instructivo, se informa a los visitantes cuáles son los requisitos que se deben reunir para que se autorice tal visita, del cual entregó una copia a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional. En dicho folleto, en el apartado denominado “Trámite para visita”, se precisa que ésta se otorga a las personas que cuenten con su documentación en regla: credencial del Centro y resultados del estudio médico para detectar el virus de inmunodeficiencia humana, y el del estudio denominado Papanicolao, este último en el caso de las mujeres.

vii) Seguridad y vigilancia

El señor Andrés Padilla Manríquez, jefe de Seguridad y Custodia del turno A, informó que esta área está integrada por un jefe de Vigilancia y 84 elementos de custodia ___75 varones y nueve mujeres, quienes, distribuidos en tres grupos, cubren turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Añadió que cuentan con sistema de intercomunicación y que utilizan armas sólo al exterior del establecimiento.

Por su parte, el entonces Director del Centro manifestó que existe un sistema de circuito cerrado de televisión que consta de nueve cámaras de videograbación, el cual es operado por un elemento de vigilancia para mantener el control de las zonas estratégicas del Centro; aclarando que estas cámaras no se instalan dentro de las celdas, a fin de respetar la privacidad de los reclusos, lo cual fue corroborado por los visitantes adjuntos.

Asimismo, señaló que en diversas ocasiones desde la calle algunas personas han lanzado objetos al interior del establecimiento, los cuales llegan con gran facilidad y al interceptarlos se ha encontrado que contienen sustancias prohibidas.

Durante el recorrido por el establecimiento, el personal de este Organismo Nacional observó que no existe cinturón de seguridad en el establecimiento, por lo que los internos pueden transitar libremente hasta las bardas perimetrales que dividen al Centro con el exterior, las cuales tienen una altitud de 3.5 metros aproximadamente, y en la parte superior están provistas de una protección de alambre en forma de espiral, conocida como “concertina”, que mide alrededor de 50 centímetros de diámetro.

viii) Narcóticos

Durante el recorrido que los visitantes adjuntos realizaron por el área de dormitorios, entrevistaron a varios internos, quienes manifestaron que tienen la posibilidad de conseguir estupefacientes en el interior del establecimiento, principalmente marihuana, a un costo de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) la “palomita”, o envoltorio de marihuana, y a \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) la “cebollita” o porción de cocaína, y que éstos son distribuidos por los custodios, negándose a proporcionar los nombres.

El Subdirector Jurídico informó que el tráfico de narcóticos se está abatiendo en el establecimiento, ya que se realizan revisiones permanentes a los elementos de custodia, y como resultado de ello, hacía aproximadamente 15 días un custodio del mismo Centro fue sorprendido intentando introducir narcóticos al establecimiento, por lo que se dio vista al Ministerio Público, quien después de realizar las investigaciones lo consignó, y actualmente se encuentra sujeto a proceso penal por delitos contra la salud y está recluido en el mismo Centro.

Cabe señalar que el día de la visita se observó que algunos internos estaban desorientados y con enrojecimiento conjuntival, al parecer porque se encontraban en estado de intoxicación por la ingesta de algún estupefaciente; incluso solicitaron dinero u objetos de valor a los visitantes adjuntos para adquirirla, argumentando “ya nos hace falta, miren cómo andamos ya de pálidos”.

Por su parte, el Subdirector Jurídico agregó que el área de psicología realiza un programa dirigido a la población adicta, con el propósito de controlarlos y brindarles apoyo terapéutico.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/788, del 18 de enero de 1999, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, un informe detallado sobre las anomalías que los visitantes adjuntos observaron durante la visita al Centro de Readaptación Social de Celaya, consistentes en la existencia de sobrepoblación; la omisión de separación entre procesados y sentenciados; la falta de difusión del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato entre la población reclusa; la falta de espacios en los dormitorios A y B para albergar al total de la población varonil; la carencia de regaderas en el área femenil; la inexistencia de un área específica para albergar a los indiciados y a la población que requiere cuidados especiales; la falta de separación de la población en riesgo, los indiciados y los de recién ingreso; las inadecuadas condiciones de las instalaciones del denominado Centro de Observación y Clasificación y del área de “Alta seguridad”; la solicitud de un examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana, como requisito para autorizar la visita íntima; la ausencia de cinturón de seguridad, y la existencia de droga en el interior de la institución.

C. El 26 de enero de 1999, este Organismo Nacional dirigió el oficio V3/1383 al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, en alcance al oficio V3/788, del 18 de enero del año citado, a fin de solicitar información sobre el estado que guardan las instalaciones de la cocina del Centro de Readaptación Social de Celaya; asimismo, acerca de las aseveraciones de la población en cuanto a que en fechas recientes a la visita de supervisión un grupo de internos se inconformó por la deficiente higiene de los alimentos, en virtud de que en la comida que se les proporcionó hallaron gusanos, y en otras ocasiones han encontrado cabellos e insectos.

D. Mediante el oficio EGPRS/285/99, del 15 de febrero de 1999, y recibido en este Organismo Nacional el 18 del mes y año mencionados, el licenciado Sebastián Barrera Acosta informó lo siguiente:

i) La capacidad real instalada en el Centro de Readaptación Social de Celaya es para 230 internos, pero que se han habilitado espacios para albergar en forma digna y suficiente a otras 100 personas; haciendo la aclaración de que la población se vio intempestivamente incrementada al abrirse el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Celaya, pero que se han realizado traslados a otros Centros a fin de descongestionar el Centro de Readaptación Social de Celaya, el cual se desalojará en cuanto se termine la construcción del Centro de Readaptación Social de Valle de Santiago, que tendrá una capacidad para 1,000 internos sentenciados.

ii) Sobre la existencia de cuatro internos en estancia trinarria, el licenciado Barrera Acosta señaló que se habilita un espacio más en el piso de la celda, para lo cual se le proporciona al interno un colchón de hule espuma.

iii) En cuanto a la falta de separación de la población interna, el licenciado Sebastián Barrera Acosta precisó que por razones de arquitectura del establecimiento penitenciario resulta imposible la separación estricta entre procesados y sentenciados y entre internos del fuero común y del fuero federal.

iv) Respecto de la normativa que rige al Centro, expresó que existen instrucciones precisas de esa Dirección General para que en cada celda, de todos los lugares de reclusión del estado, se cuente cuando menos con un ejemplar del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Refirió que en la biblioteca del Centro de Readaptación Social de Celaya existen ejemplares de dicho Reglamento, “por lo que si no se consultó no es imputable a la Dirección del Centro”; no obstante, envió instrucciones al Director de dicho establecimiento para que de forma inmediata se acate dicho señalamiento.

v) En cuanto a las deficiencias de mantenimiento observadas en el área femenil, en el Centro de Observación y Clasificación y en la sección de “Alta seguridad”, el mismo servidor público manifestó que estos problemas se terminarán una vez que se liberara el presupuesto correspondiente del presente año.

vi) Acerca de la falta de un área específica para albergar a los indiciados, reiteró que debido a la arquitectura del inmueble, es materialmente imposible tener un espacio para este fin, y que una vez que se termine el penal de Valle de Santiago, se tiene como objetivo trasladar a los sentenciados, lo que permitir que el Centro de Readaptación Social de Celaya sea únicamente preventivo y se realicen las separaciones requeridas.

vii) En el mismo sentido, manifestó que ser factible contar con espacios adecuados para la población que requiere cuidados especiales, y que dicha situación se superará una vez que se termine el Centro de Readaptación Social de Valle de Santiago.

Respecto de las personas que tienen problemas de discapacidad o enfermedades infectocontagiosas, el servidor público señaló que estas personas se pueden trasladar, por

el momento, a otro Centro para su atención. Agregó que se cuenta con un área especial para enfermos mentales en el Centro de Readaptación Social de Guanajuato, en donde estos internos reciben atención especializada, siempre y cuando los directores de los establecimientos lo soliciten.

viii) Precisó que a fin de evitar contagios entre la población reclusa, se solicita a los visitantes la práctica del examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana, pero que este examen es voluntario. Señaló que no se pretende complicar la autorización para la visita íntima, por lo que remitió instrucciones para eliminar dicho requisito.

ix) El citado servidor público mencionó que la falta del cinturón de seguridad se debe a que el establecimiento penitenciario tiene más de 30 años de construido, y no se concibió la creación de esta zona de seguridad; que la habilitación del mismo actualmente resultaría inoperante, toda vez que se reduciría el espacio de recreo de los internos, afectando el esparcimiento, pero que se incrementó la seguridad en el muro perimetral, a fin de evitar que del exterior se arrojen objetos y sustancias.

x) Por último, respecto de la existencia de narcóticos en el interior de la institución, señaló que son de carácter subjetivo y sin fundamento; no obstante, se tomaron medidas para evitar que se practique el tráfico de éstos y, además, se implantó una campaña de prevención contra la farmacodependencia.

Destacó que se han hecho varios aseguramientos de narcóticos cuando han intentado introducirlos y que se ha procedido a realizar las denuncias correspondientes; de igual forma, se ha dado aviso a la autoridad correspondiente cuando se ha encontrado dicha sustancia en las revisiones, que de manera periódica se practican en el interior de la institución.

E. En atención al oficio V3/1383, que se señala en el apartado C del presente capítulo de hechos, el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, remitió el oficio DGPRS/284/99, del 18 de febrero de 1999, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de marzo del año en curso.

En dicho oficio, el servidor público señaló que en cuanto a las condiciones higiénicas de las instalaciones de la cocina y de los alimentos, procedió a emitir instrucciones al Director del Centro de Readaptación Social de Celaya, para que se atendiera el señalamiento. Manifestó que en las 30 visitas que en 1998 realizó la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato al establecimiento, no se hizo señalamiento alguno sobre la falta de higiene en los alimentos, que incluso en un acta del 7 de diciembre de 1998 se menciona que “se hace constar que el área de cocina se encuentra limpia y que antes de servir los alimentos a la población carcelaria siempre es revisada por el área médica, área administrativa y área de cocina [...] no encontrándose ninguna irregularidad”.

También mencionó que se procedió a revisar el contrato celebrado con la empresa que presta el servicio de alimentos, acordando incrementar el monto a fin de mejorar el servicio.

Asimismo, el licenciado Barrera Acosta envió una copia del Contrato de Prestación de Servicios, del 1 de febrero de 1999, que celebraron el Centro de Readaptación Social de Celaya, representado por el señor Germán García Cabrera, entonces Director del Centro, y por el licenciado Juan Manuel Meza Romero, Subdirector Administrativo, con el licenciado José Luis Rodríguez Rojas, propietario del prestador de servicio alimentario denominado Banquetes y Comedores Industriales. En dicho contrato se establecen, entre otras, las siguientes cláusulas:

[...]

Quinta. EL PRESTADOR se compromete a observar la calidad de los alimentos, los cuales serán revisados por EL CERESO, a fin de identificar cualquier toxiinfección alimentaria.

Novena. EL PRESTADOR se compromete a proporcionar a su personal de cocina el equipo necesario para preservar la higiene en la preparación de los alimentos, tales como cofia, cubre bocas, filipina y zapatos antiderrapantes, entre otros.

[...]

Decimotercera. Ambas partes acuerdan que la vigencia del presente contrato será de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su elaboración.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El informe de supervisión derivado de la visita realizada los días 19 y 20 de noviembre de 1998, al Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y las fotografías tomadas durante la misma (hecho A).
2. La copia de folleto en el que se informan los requisitos que deben cubrir las personas que solicitan la visita íntima con su pareja interna en el Centro de Readaptación Social de Celaya (hecho A).
3. La copia del oficio V3/788, del 18 de enero de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, un informe detallado sobre las anomalías encontradas por personal de este Organismo Nacional durante la visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Celaya (hecho B).
4. La copia del oficio V3/1383, del 26 de enero de 1999, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, un segundo informe en relación con ciertas anomalías detectadas en el Centro de Readaptación Social de Celaya (hecho C).

5. El oficio DGPRS/285/99, del 15 de febrero de 1999, por medio del cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional (hecho D).

6. El oficio DGPRS/284/99, del 18 de febrero de 1999, por medio del cual el Director General de Prevención y Readaptación Social dio respuesta a la segunda solicitud de información (hecho E).

7. La copia del Contrato de Prestación de Servicios, del 1 de febrero de 1999, que celebraron el Centro de Readaptación Social de Celaya, representado por el señor Germán García Cabrera, Director del Centro, y por el licenciado Juan Manuel Meza Romero, Subdirector Administrativo, con el licenciado José Luis Rodríguez Rojas, propietario del prestador de servicio alimentario denominado Banquetes y Comedores Industriales (hecho E).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 19 y 20 de noviembre de 1998 un grupo de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentó al Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Durante la supervisión los visitadores adjuntos constataron que en el referido Centro existe sobrepoblación; no se difunde el Reglamento Interno del Centro; se carece de mantenimiento en las diversas áreas; no hay una clasificación de la población interna; la higiene de los alimentos es deficiente; se solicita la práctica del examen del VIH, como requisito para ingresar a visita íntima, y existen drogas. Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/24/3.

Mediante los oficios V3/788 y V3/1383, del 18 y 26 de enero de 1999, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó a Director General de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, licenciado Sebastián Barrera Acosta, un informe relacionado con las diversas anomalías detectadas en el Centro.

En respuesta, el 17 de febrero de 1999 se recibió el oficio DGPRS/285/99, del 15 del mes y año mencionados, y el 4 de marzo, el oficio DGPRS/284/99, del 18 de febrero de 1999.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Existencia de sobrepoblación.

Según se desprende en las evidencias 1 y 5 (hechos A, incisos i) y iv); D, incisos i) y ii)), las autoridades penitenciarias informaron que la capacidad del Centro es para alojar a 230 internos, sin embargo, al momento de realizar la visita existía un total de 311, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 35% (hecho A, inciso i)).

Al respecto el Director General de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, mediante el oficio DGPRS/285/99, del 15 de febrero de 1999, informó que la sobrepoblación en este Centro se incrementó intempestivamente debido a que se abrió un nuevo Juzgado de Distrito en la ciudad de Celaya, pero que se habilitaron 100 espacios más, proporcionando un colchón de hule espuma a los internos; que además se han tomado acciones para descongestionar el establecimiento, trasladando a internos a otros Centros (hecho D, inciso i)).

El hecho de que en un centro de readaptación social exista sobrepoblación afecta las condiciones de vida digna en reclusión, así como la seguridad del establecimiento, ya que con su existencia difícilmente los niveles de seguridad penitenciaria serán los adecuados para garantizar la custodia de los reclusos y, por ende, mantener el orden, por lo anterior, resulta fundamental abatirla.

Si bien es cierto que las autoridades penitenciarias del estado han tomado las medidas necesarias para abatir el sobrecupo en el Centro de Readaptación Social de Celaya, el hecho de que el día de la visita de supervisión existía una sobrepoblación del 35% (hecho A, inciso i)), y, por ende, 81 reclusos tenían que dormir en el piso de la celda sobre un colchón de hule espuma, como lo manifestó el licenciado Sebastián Barrera Acosta (hecho D, inciso ii)), contraviene lo establecido en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, el cual señala que cada recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales y nacionales, de una cama individual. Asimismo, infringe el artículo 7o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que el Gobierno del estado procurar que el número de internos corresponda a la capacidad de los espacios y edificios destinados a los establecimientos, con el fin de evitar hacinamientos y controlar el respeto a sus Derechos Humanos.

b) Falta de difusión del Reglamento Interno.

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso ii)), durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro varios internos manifestaron que en el mismo no se difunde el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, por lo que desconocen el régimen al que están sujetos.

Sobre el particular se solicitó información a las autoridades penitenciarias del estado, quienes señalaron que el Reglamento Interno se difunde entre los internos (hechos A, inciso ii), y D, inciso iv)). No obstante, llama la atención las variantes en sus respuestas en cuanto a la forma de difundirlo, ya que, por un lado, durante la misma visita, el licenciado Arturo Castañeda Tovar, Subdirector Jurídico del Centro, manifestó que el citado Reglamento actualmente se da a conocer a la comunidad penitenciaria de manera verbal (hecho A, inciso ii)) y, por otro, el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, en su oficio DGPRS/285/99,

remitido a esta Comisión Nacional el 15 de febrero de 1999, señaló que existen instrucciones precisas de esa Dirección General para que los reclusos de cada celda cuenten cuando menos con un ejemplar del Reglamento Interior (hecho D, inciso iv)). Además de que, según lo manifestaron ambos servidores públicos, en la biblioteca del citado Centro existen ejemplares del referido Reglamento a fin de que los internos estén en posibilidades de conocerlo (hechos A, inciso ii), y D, inciso iv)); sin embargo, el sólo hecho de proveer a este local de copias de dicho estatuto no significa que éste ser conocido por los internos y que “si no se consultó no es imputable a la Dirección del Centro” (hecho D, inciso iv)). Cabe destacar que en una institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que se den a conocer las normas, la organización del Centro, las funciones de cada una de las áreas que lo integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, que se informe a los reclusos sobre todos los aspectos de la vida cotidiana, proveyéndoles de un ejemplar del Reglamento.

Además, el hecho de que el Centro de Readaptación Social de Celaya no se difunda el reglamento contraviene lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan que a su ingreso cada interno recibirá una información escrita sobre el régimen a que se sujetará, de acuerdo con la categoría en la cual se le haya incluido; las reglas disciplinarias del establecimiento los medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

c) Inexistencia de una clasificación de la población interna.

De las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso iv), y D, inciso iii)) se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, no se realiza una separación entre procesados y sentenciados, y que no existen lugares específicos para la población que requiere cuidados especiales; que únicamente se ubica a los internos del fuero federal en la sección A y a los reclusos del fuero común en la sección B, aunque, según lo manifestaron los internos, en estas dos secciones se encuentran reclusos de ambos fueros, así como procesados y sentenciados (hecho A, inciso iv)); la falta de una separación de la población reclusa, según lo manifestó el licenciado Sebastián Barrera Acosta, se debe a razones de arquitectura del establecimiento (hecho D, inciso iii)).

La clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Al ingreso de un interno, en tanto se resuelve su situación jurídica, deber ser ubicado con todas las personas que se encuentran detenidas dentro del término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se le dicte el auto de formal prisión, deber pasar al área destinada a la población de ingreso, comúnmente conocida como Centro de Observación y Clasificación, por un lapso no mayor a 15 días. Posteriormente se le deber ubicar con personas afines a él, que compartan sus hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquiera otra índole relevante, siempre que ello no contravenga los derechos fundamentales de los internos, a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, ya que todos los esfuerzos que las autoridades hagan por seleccionar a los internos que habrían de ocupar cada dormitorio serían vanos si los ocupantes de los distintos pabellones conviven durante todo el día en patios y otras áreas comunes, y que sea llevada a cabo por parte de personal especializado.

Una ubicación adecuada y efectiva significa la posibilidad de otorgar un tratamiento progresivo, técnico e individualizado para su reincorporación a la sociedad, además de una vida digna, tranquila y segura dentro de la prisión; al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recomendado ciertas pautas para garantizar ese derecho a los internos, las cuales ha descrito en el libro Criterios para la clasificación de la población penitenciaria.

En este sentido, en el Centro de Readaptación Social de Celaya no se cumple con una adecuada ubicación de la población penitenciaria, en virtud de lo siguiente:

i) Falta de un área específica para los detenidos por el término constitucional.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se asienta que en el Centro no se ha destinado un espacio específico para albergar a quienes se encuentran dentro del término constitucional, por lo cual estas personas conviven con los internos de reciente ingreso, personas que temen por su seguridad y aquellos que se desempeñaron en alguna organización policíaca.

Cabe hacer patente que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del citado término constitucional, y respecto de los cuales no se sabe qué resolución hará el juzgador, ya que están protegidos por una presunción de inocencia, en estricto sentido no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

Además, si el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que habrá una completa separación física entre procesados y sentenciados, por mayoría de razón debe entenderse que los detenidos que ni siquiera están procesados deben estar completamente separados de quienes sí lo están y, obviamente, también de los sentenciados. De lo anterior se desprende que la separación entre procesados y sentenciados presupone la de aquellas personas que propiamente todavía no forman parte de la población penitenciaria y que, por lo tanto, deben ubicarse en un área distinta.

ii) Falta de separación entre procesados y sentenciados.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se infiere que en el Centro de Readaptación Social de Celaya no se realiza la separación entre procesados y sentenciados.

Esta falta de separación de la población reclusa no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio señalado para la prisión preventiva será distinto y estar separado por completo de aquel en que se cumplan penas de prisión. Esta norma regula claramente un sentido criminológico y humano, como una necesidad de prevención del delito, al contribuir a frenar la contaminación criminológica que delincuentes habituales ejercen sobre la población sujeta a proceso. Dicho precepto tiene también la finalidad de evitar que una persona sea “etiquetada” como delincuente mientras está siendo procesada, lo cual reviste una importancia esencial en caso de que reciba una sentencia absolutoria. Asimismo, contempla que, dado el conflictivo carácter que se suele dar entre los reclusos, el procesado se encuentra en desventaja ante el sentenciado, en virtud de que el primero es más susceptible de ser victimado por su desconocimiento de las “reglas” no escritas que rigen entre los internos.

La separación de las personas en reclusión debe basarse en principios acordes con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano, así como con los pronunciamientos internacionales que existen en la materia, tal y como lo estipulan los artículos 6o., párrafo tercero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, y 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 6o., párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 6o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establecen que los internos procesados se ubicarán en locales completamente separados de los reclusos sentenciados.

iii) Falta de una adecuada ubicación de la población de ingreso.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) ha quedado establecido que el Centro de referencia no cuenta con un área exclusiva para la ubicación de los internos a los que se les dicta auto de formal prisión, y que, por lo mismo, quedan sujetos al proceso judicial correspondiente.

Es importante destacar que los internos de nuevo ingreso, sujetos a prisión preventiva, requieren de un estudio de su personalidad para establecer el programa de tratamiento individual por parte de las autoridades del Centro, a fin de facilitar su adaptación a la vida en reclusión; por lo que a estos internos se les debe ubicar en un lugar específico, separados del resto de la población, por un periodo que se recomienda no exceda los 15 días; ello con el propósito de hacer un especial énfasis en darles a conocer sus derechos, obligaciones y funcionamiento del mismo. Asimismo, durante este lapso la autoridad podrá determinar la ubicación que se dar al recluso en el Centro, de acuerdo con las consideraciones objetivas ya apuntadas, tales como su sexo, situación jurídica, edad, la necesidad de protección, de recibir cuidados especiales por razones médicas o por razones de edad, o bien por haber pertenecido a corporaciones policíacas, entre otras.

Por lo anterior, el hecho de no destinar un área específica para los internos de nuevo ingreso es violatorio de lo dispuesto en el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que se dispondrá de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos; asimismo, transgrede el artículo 13 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, el cual estipula que el periodo de observación y clasificación deber llevarse a cabo en una sección especial, a efecto de que se complementen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado.

iv) Falta de áreas específicas para internos vulnerables.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se concluye que no existen dormitorios específicos para grupos de internos que requieren, de acuerdo con sus características, cuidados especiales, ya que en el caso de los enfermos mentales, a pesar de que el Subdirector Jurídico del Centro informó que éstos son ubicados en el Centro de Observación y Clasificación o en el dormitorio de- nominado de “Alta seguridad”, durante la visita de supervisión, realizada el 19 y 20 de noviembre de 1998, se observó que el único enfermo mental se encontraba entre la población.

Es así que a juicio de esta Comisión Nacional resulta un elemento esencial en el buen funcionamiento de los centros de reclusión, la ubicación de la población penitenciaria por grupos diferenciados y en espacios separados, ya que la posibilidad de separar a estos internos obedece a la razón de brindarles cuidados especiales por la vulnerabilidad que presentan.

Por lo que la falta de una adecuada separación contraviene lo establecido en los numerales 8 y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señalan, respectivamente, que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, y que se deber disponer de áreas separadas para la ubicación de los diferentes grupos de reclusos.

La población en riesgo es otro grupo que deberá estar separado del resto de los reclusos, debido a que por sus condiciones personales o sus vínculos con otros internos, con el personal de la institución o grupos de poder dentro o fuera de la misma, presenta riesgo de ser agredido o de agredir a otros. Lo anterior no se cumple en el Centro de Readaptación Social de Celaya, ya que los internos en riesgo, como en el caso del ex custodio al que se le sigue proceso por delitos contra la salud, comparte la misma área con los internos de reciente ingreso (evidencia 1; hecho A, inciso iv)).

Las autoridades penitenciarias tienen el deber de garantizar la seguridad de todos los internos, sin restringir los derechos de los mismos, para lo cual se deben integrar grupos homogéneos, en los cuales la convivencia sea digna y armoniosa, y que reciban atención y servicios similares a los de la población general. De acuerdo con este principio todas las áreas de un Centro deber n estar equipadas con lo necesario para el fin al que están destinadas, como es el caso de los dormitorios.

El hecho de no contar con un área para la población en riesgo contraviene lo establecido en el artículo 4o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación en el Estado de Guanajuato, que en lo conducente señala: “Se prohíbe el establecimiento de áreas o estancias de distinción o privilegio en los centros de readaptación social del estado. No quedan comprendidas [...] las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, así como de correcciones disciplinarias”.

d) Inadecuadas condiciones de las instalaciones.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se precisa que el área femenil carece de regaderas, situación que obliga a las internas a bañarse “a jicarazos”, de acuerdo con lo señalado por ellas. En el área denominada Centro de Observación y Clasificación la ventilación e iluminación natural son deficientes; la pintura tanto del interior de las celdas como del exterior se encuentra en mal estado; presenta deficientes condiciones de higiene; los reclusos carecen de servicio de regaderas, y de las cinco celdas, únicamente la primera tiene taza sanitaria, pero sin agua corriente, motivo por el cual los reclusos de las otras cuatro estancias ocupan ésta durante el día, y durante las noches realizan sus necesidades fisiológicas en botes de agua, permaneciendo en esos recipientes hasta el día siguiente.

En el mismo sentido, el área de “Alta seguridad” no cuenta con ventilación e iluminación natural, ni luz eléctrica; la pintura está en mal estado; el baño de uso común sólo está dotado de taza sanitaria y carece de regadera y lavabo; además, no se ha dado al área la limpieza necesaria, por lo que existe un olor fétido, sobre todo en el sanitario.

Si bien es cierto que el Director General de Prevención y Readaptación Social, mediante el oficio DGPRS/285/99, del 15 de febrero de 1999, manifestó que en cuanto se liberara el presupuesto correspondiente del presente año se llevarían a cabo las obras de mantenimiento (hecho D, inciso v)), cabe decir que el mal estado de las instalaciones presupone que en el establecimiento no se ha implantado un programa continuo de mantenimiento, de tal manera que el deterioro ha ido en aumento.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que en todas las prisiones los internos deben contar con espacios de alojamiento dignos, que cuenten con suficientes camas, y con adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y de mantenimiento, y con servicios sanitarios individuales dotados de taza sanitaria, regaderas y lavabo; o bien, baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan el dormitorio.

Lo contrario viola lo establecido en los numerales 10, 11 y 12, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los internos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima de alumbrado, calefacción y ventilación, y que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma adecuada.

e) Falta de higiene en los alimentos.

Según consta en las evidencias 1, 6 y 7 (hechos A, inciso v), y E), el servicio de preparación de alimentos está concesionado a una empresa particular denominada Banquetes y Comedores Industriales, misma que, a decir de los internos, no cumple con las condiciones de higiene.

Al respecto, el Director General de Prevención y Readaptación Social de Celaya, por medio del oficio DGPRS/284/99, del 18 de febrero de 1999, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de marzo del año en curso, manifestó que envió instrucciones para que de inmediato se atendiera este señalamiento, aun cuando externó que durante las 30 visitas al establecimiento que realizó durante 1998 la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en relación con la higiene de los alimentos, ésta no hizo señalamiento alguno, inclusive en un acta del 7 de diciembre de 1998 mencionó que “se hace constar que el área de cocina se encuentra limpia y que antes de servir los alimentos a la población carcelaria, siempre es revisada por el área médica, área administrativa y área de cocina [...] no encontrándose ninguna irregularidad”.

No obstante, sobre la falta de higiene en los alimentos hay constancia en el informe de la visita de supervisión que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro los días 19 y 20 de noviembre de 1998, durante la cual observó que los utensilios para la elaboración de los alimentos y las instalaciones en general tenían mal aspecto (hecho A, inciso v)), así como de lo manifestado por los reclusos, quienes precisaron que en días anteriores a la referida visita hallaron gusanos en la comida, motivo por el cual intentaron amotinarse (hecho A, inciso v)); situación respecto de la cual el Director General de Prevención y Readaptación Social no hizo alusión en su informe remitido a esta Comisión Nacional el 18 de febrero del año en curso (evidencia 6; hecho E).

Por otra parte, el hecho de que en el Contrato de Prestación de Servicios, del 1 de febrero de 1999, que celebraron el Centro de Readaptación Social de Celaya y la empresa encargada de la preparación de los alimentos, en la cláusula decimotercera se estipule que la vigencia de este contrato ser de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su elaboración __1 de febrero de 1999__ (hecho E; evidencias 6 y 7), puede entenderse que antes o después de dicho término no se garantiza que se pongan a disposición de la población interna alimentos higiénicos, ya que tampoco se informó si existieron contratos anteriores.

Cabe señalar que para el mantenimiento de la salud, los internos deberán recibir alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables; preparados en cocinas limpias y servidos en utensilios adecuados para que su sabor y aspecto no demerite y para que puedan ser consumidos decorosamente. De igual forma, los utensilios que se utilicen para preparar o consumir los alimentos sean lavados y, en la medida de lo posible, esterilizados o desinfectados.

El hecho de no proporcionar una alimentación en condiciones higiénicas suficientes transgrede lo establecido en el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que todo recluso recibir de la administración una

alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

f) Solicitud del examen del VIH como requisito para la autorización de la visita íntima.

Según consta en las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso vi), y D, inciso viii)), en el Centro de Readaptación Social de Celaya se pide a los visitantes que solicitan ingresar a visita íntima, entre otros, el examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana, aun cuando el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, en su oficio del 15 de febrero de 1999, señaló que la práctica de este examen es voluntaria, ello con el fin de evitar contagios entre la población; cabe señalar que este Organismo Nacional considera inviable dicha solicitud del examen de VIH/Sida, toda vez que la práctica de este examen, como los resultados del mismo, son estrictamente confidenciales.

El hecho de solicitar este examen contraviene lo dispuesto por la Secretaría de Salud, en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1995, en cuyo numeral 6.3.3 indica que ninguna detección del VIH/Sida se solicite como requisito para el ingreso de actividades. Si bien el precepto no incluye tácitamente el ingreso a un establecimiento penitenciario, esta salvedad no puede ser el argumento para pedir a una persona que solicita se autorice la visita íntima con su pareja, el examen de detección de dicho virus.

De igual forma, los hechos referidos en las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso vi), y D, inciso viii)), contravienen el numeral 6.3.5 de la citada Norma, que señala que “quien se somete a análisis deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria...”

g) Tráfico y consumo de estupefacientes.

Según consta en las evidencias 1 y 5 (hechos A, incisos vii) y viii), y D, inciso x)), varios internos manifestaron que por medio del personal de custodia tienen la posibilidad de adquirir estupefacientes en el interior del penal, los cuales tienen un costo de \$10.00 (Diez pesos 00/ 100 M.N.) la “palomita” o marihuana y \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) la “cebollita” o cocaína (hecho A, inciso viii)); incluso a algunos de ellos se les observó desorientados y con enrojecimiento conjuntival, al parecer porque se encontraban en estado de intoxicación; además de que solicitaron dinero u objetos de valor a los visitantes adjuntos para adquirirla, argumentando: “ya nos hace falta, miren cómo andamos ya de pálidos” (hecho A, inciso viii)).

Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Subdirector Jurídico del Centro, en el sentido de que del exterior del establecimiento arrojan objetos al interior del mismo, detectando que contienen sustancias prohibidas (hecho A, inciso vii)), y que un custodio fue sorprendido cuando trataba de introducir narcóticos al establecimiento, motivo por el cual estaba recluso en el mismo Centro, sujeto a proceso por delitos contra la salud; así como de lo expuesto por el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, de que se han hecho hallazgos en las revisiones que se han practicado en el interior del establecimiento, y que han dado aviso a la autoridad correspondiente (hecho D, inciso x)), se infiere la existencia de narcóticos en el interior del establecimiento.

Al respecto, debe tener presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de narcóticos puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los centros de readaptación social graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

Esta Comisión Nacional considera que, a fin de combatir las adicciones y el tráfico de narcóticos dentro de los establecimientos penitenciarios, es necesario implantar programas que permitan erradicar dicho tráfico, denunciando al personal o a los internos que se les encuentre realizando estas acciones ilícitas, así como facilitar el tratamiento de la población interna adicta. Un requisito esencial para el funcionamiento de tales programas es la creación de un ambiente en que los reclusos no sufran las presiones de las personas que inducen al tráfico y consumo de los mismos.

La existencia de narcóticos en el establecimiento afecta las condiciones de tranquilidad de la población, contraviniendo lo establecido en el artículo 141 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que señala que en los establecimientos penitenciarios queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y en general instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad del Centro.

Además de que la tenencia, el tráfico y el proselitismo de narcóticos están tipificados como delitos en el libro segundo, título VII, capítulo I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Organismo Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Celaya se violan los derechos individuales de los reclusos, específicamente los relacionados con la seguridad jurídica, así como el derecho a una estancia y vida dignas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional hace respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Guanajuato, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el Centro de Readaptación Social de Celaya los internos procesados y sentenciados sean ubicados en áreas separadas, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se destine un área específica para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional, que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna.

TERCERA. Que dé indicaciones a quien corresponda para que a los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión sean ubicados, por un periodo no

mayor de 15 días, en un área exclusiva, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rija al Centro y se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna.

CUARTA. Que dé instrucciones a quien corresponda a fin de que se efectúe la debida separación entre los internos que requieren de protección y aquellos que necesitan de cuidados especiales, ubicados en áreas que reúnan las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado.

QUINTA. Que ordene se difunda el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato entre los internos, a efecto de que conozcan las normas de operación y procedimiento, así como sus derechos y obligaciones; de igual manera, que este ordenamiento se difunda entre los familiares de los internos y los empleados.

SEXTA. Que instruya a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social de Celaya se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación.

SEPTIMA. Que dé instrucciones a fin de que se acondicionen con regadera los dormitorios del área femenil; asimismo, que en las áreas conocidas como Centro de Observación y Clasificación y “Alta seguridad” se instalen sanitarios que cuenten con taza, lavabo, regadera y agua corriente, ya sean individuales o colectivos. Además, que se implante un programa permanente de mantenimiento y limpieza de las instalaciones.

OCTAVA. Que ordene a quien corresponda se garanticen las condiciones de higiene de los alimentos, y que mediante supervisiones permanentes a cargo de los servicios de salud se vigile la calidad de éstos. Además, que se repare el equipo de refrigeración para la adecuada conservación de los víveres.

NOVENA. Que se sirva ordenar a quien corresponda para que se prohíba la solicitud del examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana, como requisito para que se autorice la visita íntima.

DECIMA. Que tenga a bien instruir a quien corresponda a efecto de que, conforme a Derecho, se investigue y, de ser necesario, se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional